

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 07 de Abril del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000018-2026-MDA /A

Amarilis, 26 de marzo de 2026



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Informe N° 700-2023-MDA/GDE, de fecha 12 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N° 176-2023-MDA/SGEC, de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva; documento con Reg. Exp. Adm. N° 021240, de fecha 24 de octubre del 2025, **presentado por la administrada Flor Gisela Ramírez Huaman**; Informe N° 272-2025-MDA/GAT-SGEC, de fecha 30 de octubre del 2025, emitido por la Sub Gerente de Ejecución Coactiva; documento con Reg. Exp. Adm. N° 022529, de fecha 12 de noviembre del 2025, **presentado por la administrada Flor Gisela Ramírez Huaman**; Informe N° 872-2025-MDA-GDE, de fecha 21 de noviembre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; documento con Reg. Exp. Adm. N° 023403, de fecha 25 de noviembre del 2025, **presentado por la administrada Flor Gisela Ramírez Huaman**; Informe N° 906-2025-MDA-GDE, de fecha 03 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 706-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral N° Expediente: A0000020260000083*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: D9KXLQ1



228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...].”

Que, en principio, el artículo 62° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, regula que: “Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse”. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la legitimidad para obrar alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que se analice y verifique tal condición y pueda ser admitida su pretensión. La legitimidad para obrar establece **la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses**¹.

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que: “**120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo**”. Al respecto, se ha manifestado que para que el interés sea legítimo tienen que concurrir tres elementos subjetivos – formales: (i) sea un interés personal, que el beneficio o afectación debe repercutir en el ámbito privado de quien lo alegue; (ii) sea un interés actual, que el beneficio o afectación tenga una incidencia efectiva o inmediata a la esfera del titular del interés reclamado y; (iii) sea un interés probado, que el beneficio o afectación se debe encontrar acreditado². **En consecuencia, a falta de uno de estos tres elementos nos encontraremos frente a un interés, pero no legítimo, sino un interés de carácter simple que corresponde a toda persona natural y jurídico, el cual no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción contra todo acto administrativo**³.

Que, la administrada Judith Cotrina Mory, mediante Solicitud N° 026449, con Reg. Exp. Adm. N° 016179, de fecha 13 de setiembre del 2022, solicita se verifique su propiedad que está ubicado en la Calle San Marcos Mz. B Lt. 7 que sufrió deterioro de su pared a consecuencia de que la señora Juana Huaman Peña viene votando su agua a mi propiedad de lluvia que la está afectando tal como consta de las fotos que adjunta y pide que la señora Juana retire su canaleta y tubos que causan dicho daño.

Que, la administrada Juana Huaman Peña, identificada con DNI N° 22467269, domiciliada en el C.P.M. Jancao, Calle San Marcos Mz. B Lt. 11, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 017450, presenta sus descargos a la Notificación Preventiva N° 001037 e indica que los daños fueron ocasionados por el mismo colindante y que los tubos se encuentran colocados dentro de su propiedad pero que mantienen una distancia de 20 cm a la propiedad de la quejando, debiendo realizarse una inspección ocular, además que dichos tubos fueron cortados por la quejante.

Que, la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, resuelve: “**Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. JUANA HUAM PEÑA, identificada con DNI N° 08552837, con domicilio en la Calle San Marcos Mz. B Lote 11**

¹ Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 03610-2008-PA/TC de fecha 27 de agosto del 2008, fundamento sétimo y octavo.

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 14° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, pp. 642 & 643.

³ Íbidem, p. 643.

N° Expediente: A0000020260000083

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

• URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
• CVD: D9KXLQ1



Jancao – Amarilis, por ocasionar daños materiales por filtración de agua y/u otros daños áreas colindante, con código de infracción 2.04.26, correspondiente el 10% de la UIT, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 460.00 (Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Soles) en merito a la Notificación Preventiva N° 001037-2022-MDAm de fecha 27 de setiembre del 2022. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, EJECUCION DE TRAMITE**, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. [...]”.

Que, la Resolución Gerencial N° 1009-2025-MDA-GDE, de fecha 21 de noviembre del 2025, resuelva: “**Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo la Solicitud con registro N° 01716, de fecha 31 de enero del 2023, presentado por la Sra. JUANA HUAMAN PEÑA, identificado con DNI N° 2467269, con domicilio en el Centro Poblado Menor Jancao Mz. B Lote 11 Amarilis, sobre Reconsideración la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución. **Artículo Segundo. – CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución [...]”.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MDA/A, de fecha 02 de octubre del 2023, se resuelve: “**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 818-2023-GDUR-MDA de fecha 10 de agosto del 2023, presentado por la administrada JUANA HUAMAN PEÑA, identificado con DNI N° 22467269, mediante solicitud con Reg. N° 14506, de fecha 28 de agosto del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARTÍCULO 3°.** -**DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades [...]”.

Que, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, mediante Informe N° 176-2023-MDA/SGEC, de fecha 19 de octubre del 2023, requiere precisión de la Resolución Gerencial N° 264-2023-MDA-GDE, debiendo ser este preciso, claro y concreto en concordancia con el artículo 689° del Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente al proceso coactivo.

Que, la administrada Flor Gisela Ramírez Huaman, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 021240, de fecha 24 de octubre del 2025, solicita la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas contenida en la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022 y, en consecuencia, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador. En su solicitud sostiene que:

- (i) Tiene el derecho de legítimo interés para solicitar el trámite correspondiente, toda vez que mediante inscripción de testamento en la Partida N° 11197392 fue declarada heredera y copropietaria de dicho predio, por haber dejado de existir su progenitora el 04 de diciembre del 2023.
- (ii) Que la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, fue objeto de recurso de reconsideración y apelación. En ese extremo, indica que la Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MDA/A, de fecha 02 de octubre del 2023, dio por agotada la vía administrativa, visto ello, el literal a) del numeral 1 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa impuesta empezó a correr desde el 02 de octubre de 2023 hasta el 02 de octubre del 2025, fecha en la cual se debió exigir el pago.
- (iii) Sin embargo, a la fecha 24 de octubre de 2025 esta facultad de exigencia de cobro a precluido operando de esta forma la prescripción, máxime que dicho procedimiento se encuentra en sede administrativo por no haber sido derivado e iniciado el procedimiento de ejecución forzosa y habiendo transcurrido más de dos años sin requerimiento alguno.

N° Expediente: A0000020260000083

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: D9KXLQ1



Que, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, a través del Informe N° 272-2025-MDA/GAT-SGEC, de fecha 30 de octubre del 2025, señala que corresponde derivar el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que evalúe y tramite la solicitud presentada por la contribuyente de acuerdo a sus competencias funcionales.

Que, la administrada Flor Gisela Ramirez Huaman, mediante del documento con Reg. Exp. Adm. N° 022529, de fecha 12 de noviembre del 2025, se acoge al silencio administrativo positivo por haberse vencido los plazos de ley que la entidad tiene para pronunciarse a su solicitud de prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas en fecha 24 de octubre del 2025.

Que, la administrada Flor Gisela Ramirez Huaman, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 023403, de fecha 25 de noviembre del 2025, presenta declaración jurada de silencio administrativo positivo con la finalidad de hacer valer su derecho.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe Legal N° 706-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de diciembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de prescripción de exigibilidad de multa presentado por la administrada Flor Gisela Ramírez Huáman y consecuentemente improcedente el acogimiento al silencio administrativo positivo y la declaración jurada para el acogimiento del silencio administrativo positivo. Dentro de los argumentos del área legal se tiene que:

- (i) Que, respecto al acontecimiento del fallecimiento de Juana Huamán Peña, se debe considerar que la muerte pone fin a la persona, conforme prescribe el artículo 61 del Código Civil, en ese sentido se debe considerar que la muerte pone fin al procedimiento administrativo sancionador ya que la responsabilidad administrativa es personalísima y no se hereda, aplicando por analogía principios penales; sin embargo, las deudas pecuniarias (multas firmes) pueden transmitirse a los herederos como obligación patrimonial, no como sanción. El fallecimiento impide continuar el procedimiento o ejecutar la sanción personal contra los herederos, archivándose el caso, aunque la deuda económica (si existe) puede ser reclamada a la masa hereditaria. Siendo así tenemos que la acción penal y de la pena se extinguen por muerte del imputado (artículo 78° Código Penal), el cual es de aplicación por analogía en sede administrativa.
- (ii) El procedimiento administrativo sancionador iniciado a la persona JUANA HUAMAN PEÑA queda extinguido por su fallecimiento; siendo así, se debe ordenar el archivamiento definitivo del mencionado procedimiento administrativo; sin embargo, las deudas pecuniarias (multas firmes) pueden transmitirse a los herederos como obligación patrimonial.
- (iii) Sobre la solicitud de Flor Gisela Ramírez Huamán sobre prescripción de exigibilidad de multa, se debe considerar que, la misma no ha presentado documento idóneo que acredite su representación de la sucesión, por cuanto de la ampliación de testamento se colige que los herederos son más de uno, en consecuencia, queda acreditado la falta de legitimidad para obrar y consecuentemente improcedente el acogimiento al silencio administrativo positivo y la declaración jurada para el acogimiento del silencio administrativo positivo, en aplicación del "*accessorium sequitur principale*", lo accesorio sigue la suerte del principal expuesto en el artículo 889° del Código Civil.

Que, revisados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se advierte que la administrada Flor Gisela Ramírez Huamán pretende hacer valer el silencio administrativo positivo respecto de la prescripción de exigibilidad de la multa que, en la actualidad, por su condición de sucesora, alcanzaría a su persona y a los demás herederos de la causante, conforme se desprende de la Ampliación de Testamento inscrita en la Partida Registral N° 11197392. No obstante, conforme a lo expuesto en el Informe Legal N.° 706-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de diciembre de 2025, el acto

N° Expediente: A0000020260000083

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: D9KXLQ1



administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se impone una multa equivalente al 10 % de la UIT, ascendente a la suma de S/ 460.00 (Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Soles), mantiene plena vigencia pese al fallecimiento de la causante, por lo que la obligación derivada de dicha sanción puede trasladarse a la masa hereditaria, conforme a las reglas sucesorias aplicables.

Que, en ese mismo sentido, revisado el expediente administrativo, se verifica que la administrada Flor Gisela Ramírez Huamán, al presentar su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo mediante los documentos ingresados con Reg. Exp. Adm. N° 022529, de fecha 12 de noviembre de 2025, y Reg. Exp. Adm. N° 023403, de fecha 25 de noviembre de 2025, no ha adjuntado documento idóneo que acredite que actúa en representación de la masa hereditaria, limitándose a formular su petición a título personal. En consecuencia, al no haberse acreditado debidamente la legitimidad para obrar ni el interés para actuar en nombre de la sucesión, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada, así como el acogimiento al silencio administrativo positivo invocado, al carecer la solicitante de la condición necesaria para promover válidamente el presente procedimiento administrativo.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE, POR FALTA DE LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR**, sobre la solicitud de prescripción de exigibilidad del pago de multa, **presentado por la administrada FLOR GISELA RAMÍREZ HUAMÁN**, con domicilio real en el Centro Poblado de Jancao Mz. B Lt. 11, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1369 – Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 021240, de fecha 24 de octubre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes con Reg. Exp. Adm. N° 022529, de fecha 12 de noviembre del 2025, y Reg. Exp. Adm. N° 023403, de fecha 25 de noviembre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 706-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de diciembre del 2025, y a los fundamentos que se exponen en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **RECOMENDAR**, continuar el procedimiento de ejecución para el cobro efectivo del pago de la multa, contra los sucesores intestados por la señora Juana Huaman Peña, según los fundamentos el Informe Legal N° 706-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: A0000020260000083

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: D9KXLQ1

